



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	131
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00380-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CARLOS EDUARDO YEPES CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.503, en calidad de Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT Subdirectiva Caldas, contra MUNICIPIO DE MANIZALES, tramite al cual se vinculó a GOBERNACION DE CALDAS y MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

PRIMERA: Tutelar a favor de la Central Unitaria de Trabajadores- CUT Subdirectiva Caldas los derechos fundamentales de asociación sindical, negociación colectiva e igualdad, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

SEGUNDA: Ordenar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la providencia que ponga fin a la instancia, el MUNICIPIO DE MANIZALES proceda a instalar la mesa de negociación con la Central Unitaria de Trabajadores- CUT Subdirectiva Caldas respecto del Pliego de Solicitudes presentado por esta organización a esa entidad territorial el 26 de febrero de 2021.

Las basa en los siguientes HECHOS relevante al objeto bajo estudio:

1. La Central Unitaria de Trabajadores –CUT es una organización sindical **de tercer grado o confederación**, que agrupa a la mayoría de organizaciones sindicales del país, la cual en su estructura organizativa está conformada por un Comité Ejecutivo del orden nacional, que se replica en cada uno de los departamentos donde cuenta con subdirectiva.
2. La Subdirectiva Caldas de la CUT fue creada en el año 2002 y hasta la fecha ha venido liderando una serie de procesos organizativos en el Departamento, además de ejercer la representación de sus sindicatos afiliados y de los trabajadores que los conforman, en todos los ámbitos oficiales.
3. El pasado 26 de febrero y en ejercicio de esa facultad de representatividad la Central Unitaria de Trabajadores- CUT a nivel nacional de común acuerdo con otras confederaciones y federaciones sindicales presentó el Pliego Nacional Estatal, que recoge una serie de reivindicaciones comunes a todos los empleados públicos del nivel nacional.
4. Dicha actividad se replicó en esa misma fecha, como orientación del Comité Ejecutivo Nacional, en muchos de los entes territoriales departamentales y municipales en los cuales la CUT hace presencia con sus subdirectivas a nivel nacional.
5. Tal es el caso de la CUT Subdirectiva Caldas, quien en uso de sus facultades legales y estatutarias presentó Pliegos de Solicitudes en representación de

los empleados públicos a las administraciones departamental (Departamento de Caldas) y municipal (Municipio de Manizales).

6. No obstante, y pese a que el Pliego de Solicitudes presentado ante el Municipio de Manizales, se realizó dentro de todos los parámetros y requisitos legales, el ente territorial a través del oficio No. SSA-UGH-117 del 03 de marzo de 2021, declaró la improcedencia de la negociación argumentando que *“la solicitud presentada por ustedes esta legitimidad (sic) bajo la representación de una de las organizaciones sindicales de los empleados públicos del Municipio, y que el ente territorial ya celebró acuerdo laboral **con todas las organizaciones sindicales del mismo**, dando cumplimiento a lo preceptuado de que (sic) se debe tramitar una sola mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad, aunado a que la vigencia del citado acuerdo se extiende hasta el 20 de febrero del 2023, y que no se podrán formular nuevas solicitudes frente a la vigencia del mismo (...)*”. (Subrayado y negrilla del texto original)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

7. Frente a la mencionada decisión se interpusieron los recursos de ley, el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución No. 1727-3 del 12 de abril de 2021, la cual negó la reposición y concedió el recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, dicho recurso no ha sido resuelto.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la Igualdad, Libre asociación sindical.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La ALCALDIA DE MANIZALES manifestó:

Mediante oficio del 26 de febrero de 2021, la central unitaria de trabajo CUT subdirectivas Caldas presento ante la Alcaldía de Manizales Pliego de solicitud en representación de los empleados públicos a la administración Municipal, para que se realizara un nuevo Acuerdo laboral.

Que mediante oficio SSA-UGH-117 del 03 de Marzo del 2021 la administración municipal les indicó lo siguiente: "...la solicitud presentada por ustedes esta legitimada bajo la representación de una de las organizaciones sindicales de los empleados públicos del Municipio, y que el ente territorial ya celebró acuerdo laboral con todas las organizaciones sindicales del mismo, dando cumplimiento a lo preceptuado de que se debe tramitar una sola de mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad, aunado a que la vigencia del citado acuerdo se extiende hasta el 20 de febrero del 2023, y que no se podrán formular nuevas solicitudes frente a la vigencia del mismo, comedidamente nos permitimos informarles que su solicitud se torna improcedente..."

Es por lo anterior, que se hace necesario e indispensable indicarle al despacho que:

Frente a la presente normatividad es importante indicar que de su hermenéutica se desprende sin lugar a dilucidar que las negociaciones de carácter general o de contenido común se realizaran con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación, **entidades del nivel nacional** siendo las facultades para adelantar negociaciones con los representantes sindicales que se concentren en las ya mencionadas representaciones sindicales.

Si bien indican en el recurso interpuesto que: "...nos encontramos ante una negociación de carácter general y contenido común que solo puede ser adelantada por federaciones y confederaciones...", es importante contextualizarles e indicarle que en el Acuerdo Laboral suscrito y vigente se logró con la aquiescencia de todos las organizaciones sindicales que se encuentran vinculados con la administración Municipal como lo son: ANDETT, ASSINBOMENC, SIMBOMAEJE, ABOECAL, SINDIEMPLEADOS Y **SINTRENAL**, siendo refrendado por sus representantes y el **ASESOR DE LA CUT EN CALDAS JOSE HENRY OCAMPO GALVIS**, lo que indica que la **Central Unitaria de Trabajadores Subdirectiva Caldas tenían todo el conocimiento del mencionado acuerdo y estuvieron conformes con lo estipulado en el mismo**, así pues, es claro que se cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2 y el párrafo del artículo 2.2.2.4.12 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector trabajo", que indica:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

(...)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Es importante indicar que la organización SINTRENAL representada por la señora EDNA RUTH ACOSTA OLAYA junto con otras organizaciones sindicales, suscribieron acuerdo laboral en el año 2020, estipulando en el artículo 22 del mismo, lo siguiente: "ARTICULO 22. VIGENCIA. Los acuerdos resultantes como consecuencia de la presente negociación colectiva se entenderán vigentes hasta el 20 de febrero de 2023, o hasta que de manera bilateral las partes los modifiquen". Nsft.

Que la normatividad que regula la materia contempla que una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo.

Por lo anterior, en criterio de esta entidad y teniendo en cuenta la normatividad materia de estudio, no se considera viable que las entidades públicas dentro del acuerdo laboral pacten situaciones distintas a las contempladas en la norma y comprometan situaciones ya adquiridas en el acuerdo laboral logrado, a sabiendas que se contó con la representación de todas las organizaciones sindicales de la administración Municipal y de la **CUT SUBDIRECTIVA CALDAS, COMO ASESORES Y GARANTES DEL ACUERDO LABORAL**.

La GOBERNACION DE CALDAS contestó:

ii. A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a las pretensiones presentadas en libelo gestor, ya que no se han vulnerado derechos de índole ius fundamental del accionante por parte de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**.

El Municipio de Manizales es una Entidad administrativa autónoma e independiente, con personería jurídica, patrimonio propio y representante legal, en ese sentido; al decidir sobre si se inician las negociaciones, previo pliego de solicitudes presentado por la organización sindical CUT, fue una decisión en la que no tuvo ni tiene competencia alguna la Gobernación de Caldas.

Conforme a lo anterior, no existe legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo que se solicitará su desvinculación.

iv. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Si bien el Departamento de Caldas no tiene competencia alguna ni poder decisorio respecto de iniciar negociaciones del pliego de solicitudes presentado por el sindicato CUT- CALDAS; no puede dejar de aportar elementos jurídicos al Despacho que considera relevantes para que eventualmente sean tenidos en cuenta:

El Convenio 151 *“sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la Administración Pública”* fue aprobado mediante Ley 411 de 1997 y revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 377 de 1998, que declaró exequible el Convenio y la Ley. A su turno el Convenio 154 que trata sobre el fomento o promoción de la negociación colectiva, fue aprobado mediante Ley 524 de 1.999 y revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 161 del 2000 donde se declaró su Constitucionalidad.

Mediante el Decreto 160 del 05 de febrero del 2014, se reglamentó la Ley 411 de 1997 que como ya se indicó, aprobó el Convenio 151 de la OIT. Finalmente, el Decreto 160 del 2014, fue incorporado al Decreto 1072 del 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*.

El artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 1072 del 2015, establece a que empleados públicos se aplica la negociación colectiva y quienes están excluidos de la misma:

(...)

El anterior compendio normativo, no solo consagra derechos sino también deberes para las organizaciones sindicales.

En ese sentido, es una obligación legal conforme al artículo citado en precedencia que los sindicatos acudan en unidad de pliego y de comisión negociadora. A su turno el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 1072 del 2015; señala como regla, que exista una sola mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad pública.

Si en el Municipio de Manizales, se suscribió un acuerdo colectivo de trabajo con diferentes organizaciones sindicales, la CUT-CALDAS, debió coordinarse en su momento con ellas, en aras de acudir a la mesa de negociación en unidad de pliego y unidad de comisiones negociadoras.

Conforme a lo anterior, y si existe un acuerdo colectivo de trabajo vigente con algunas organizaciones sindicales, no es posible sentarse a negociar un nuevo pliego de solicitudes y suscribir un acuerdo colectivo ya que se estaría desconociendo el parágrafo del artículo 2.2.2.4.12. que señala:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

(...)

En consecuencia, durante la vigencia del acuerdo colectivo suscrito, no se pueden hacer nuevas solicitudes ya sea por los mismos sindicatos u otros sindicatos ya que ello no es procedente jurídicamente, al romperse las reglas técnicas de unidad de pliego, comisión negociadora y un solo acuerdo colectivo por Entidad o autoridad pública.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL refirió:

En primero lugar, es oportuno manifestar al Señor Juez que en la exposición de las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción constitucional por la parte accionante, no se vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, haciendo claridad que este Ente Ministerial no tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto de la encrucijada que mencionó el accionante en el libelo introductor, es pertinente manifestar que esta dirección territorial de Caldas del Ministerio de Trabajo se pronuncia sobre los hechos que tenga conocimiento o que tengan relación directa con nuestra órbita funcional, por lo tanto, una vez analizados los hechos de la acción constitucional, se informa al despacho que en cuanto a si se suscribió el año 2020 un acuerdo colectivo de trabajo con las organizaciones sindicales SUNET CALDAS y SINTRENAL CALDAS- para la mesa de negociación en unidad de pliego y unidad de comisiones negociadoras", se informa lo siguiente:

Mediante comunicación del 02 de octubre de 2020, Radicado EE2020711700100003060, se presentó ante esta dirección territorial, acuerdo convencional entre el Municipio de Manizales y los sindicatos SINTRENAL Y SUNET, en concordancia con el Decreto 160 de 2014, conforme a lo anterior, como requisito de procedibilidad se remitió la documentación anterior al nivel central, al grupo de archivo sindical de este ente

Ministerial, por ser el área competente para conocer de estos temas sindicales, lo cual se envió mediante comunicación del 08 de octubre de 2020, Radicado 08SI2020741700100000315, el depósito de Acuerdo Convencional entre el Municipio de Manizales y las organizaciones sindicales: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- y SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION NACIONAL –SINTRENAL".

Finalmente, esta dirección territorial no tiene más argumentos que aportar ya que desconoce los demás hechos que se mencionan en la acción constitucional, por lo tanto, este ente Ministerial considera

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la ALCALDIA DE MANIZALES vulnera los derechos a la asociación sindical e igualdad de la CUT al negarse a instalar mesa de negociación respecto del pliego de solicitudes radicado el 26/02/2021.

CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

Bien ha mencionado la Corte Constitucional que:

«[...] El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [...]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

[...]

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

[...]» (subraya el despacho)

Por lo tanto, se infiere que, cuando el juez constitucional no encuentre acreditada ninguna conducta con la que se determine la presunta vulneración o violación a un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia del amparo.

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha dicho que la acción de tutela por su carácter subsidiario no puede constituirse en una herramienta alterna para la defensa de los intereses particulares pues su efectividad está destinada exclusivamente cuando se hayan agotado las demás vías dispuestas por el ordenamiento jurídico y en ese venir debe limitarse su uso cuando no haya otro mecanismo de defensa. En ese orden de ideas, la acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades o a particulares que desarrollan funciones públicas; pero, la consagración de los derechos fundamentales, no son postulados *a priori*, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

Mediante sentencias C-132 de 2018 la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Inciso 2o. INEXEQUIBLE) 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. **3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.** 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Fundamentó la corte su posición entre otras indicando que:

*"La acción de tutela fue concebida como un mecanismo judicial de carácter excepcional, para evitar la amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental, siempre que la agresión provenga de una autoridad o de un particular, en éste caso únicamente en los eventos previstos por el ordenamiento jurídico. **Entre las características de este recurso se cuentan su naturaleza residual y subsidiaria, por lo que sólo resulta procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, una vez demostrado que no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz para la adecuada protección del accionante.***

6.1. El recurso de amparo fue establecido, entonces, para hacer frente a agresiones provenientes principalmente de las autoridades, éstas a su vez ingresan a las relaciones jurídicas a través de diversos medios, entre ellos los actos, hechos, contratos, operaciones y omisiones, refiriéndose el texto demandado a una de las modalidades del acto: el general, abstracto, impersonal u objetivo.

La estructura jurídica del numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 es lógica, en la medida que la acción de tutela está destinada a proteger derechos subjetivos, de allí que, en principio, resulte improcedente su ejercicio contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. Por esta razón, la procedencia del recurso de amparo en este caso, según lo ha explicado la Corte (supra fundamentos 5 a 5.14), resulta excepcional.

6.2. Tanto los actos administrativos de contenido particular y concreto, como los de naturaleza general, pueden ser demandados ante la jurisdicción administrativa siguiendo para ello los parámetros de la Ley 1437 de 2011, artículo 137 y siguientes; sin embargo, el artículo 86 superior permite el ejercicio excepcional de la acción de tutela contra estos actos administrativos, siempre y cuando estén presentes los elementos que la jurisprudencia ha decantado para esta clase de asunto.

Respecto de los actos de carácter general, como se ha explicado en esta providencia, la regla de improcedencia de la acción de tutela prevista en el texto sometido a examen tiene claras excepciones vinculadas todas con la supremacía de los derechos fundamentales y la necesidad de protegerlos de manera eficaz siempre que estén sometidos a amenaza o hayan sido vulnerados por las autoridades. Así, el juez de tutela, en cada caso particular, deberá mesurar las circunstancias para determinar cuándo resulta procedente el amparo bien sea a título transitorio o definitivo.

6.3. El tenor literal de la norma demandada impide, sin excepción alguna, ejercer la acción de tutela contra actos de contenido general, según el numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el recurso no procederá: "Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". La interpretación gramatical del segmento impugnado lo hace inconstitucional, pues, el operador judicial, en algunos casos y a pesar de la evidencia, tendría que permitir la afrenta a los derechos fundamentales, contrariando así lo dispuesto en el artículo 86 superior.

Sin embargo, el mismo artículo 86, inciso tercero, estableció el principio de subsidiariedad, acorde con el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, a pesar de estar frente a un acto de carácter general el recurso de amparo bien puede ser ejercido como remedio temporal mientras se acude a los mecanismos ordinarios o comunes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

En este sentido es pertinente recordar que el artículo 8º del Decreto Ley 2591 de 1991 regula el ejercicio de la acción de tutela para casos en los cuales, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la persona afectada puede utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La interpretación sistemática del artículo 86 superior y del artículo 8º del Decreto Ley 2591 de 1991 permite afirmar que la acción de tutela excepcionalmente procede contra actos administrativos generales, impersonales y abstractos, cuando éstos amenacen o vulneren derechos individuales y exista una amenaza de consumación de un perjuicio irremediable.

...

6.7. Para el caso de los actos administrativos de carácter general o abstracto, como lo ha explicado la Corte, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo subsidiario siempre y cuando se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

CASO CONCRETO

Según las manifestaciones de los intervinientes se observa que el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT Subdirectiva Caldas, considera conculcados sus derechos a la libre asociación sindical e igualdad al no haber sido atendida la solicitud de Pliegos de peticiones en representación de los empleados públicos a las administraciones departamental Departamento de Caldas y municipal Municipio de Manizales, pues esta Entidad Territorial mediante comunicado SSA-UGH-117 de fecha 03-03-2021, declaró la improcedencia de la negociación argumentando que ya se había celebrado acuerdo cuya vigencia se extiende hasta el 20 de febrero del 2023, y que no se podrán formular nuevas solicitudes frente a la vigencia del mismo, como prueba apporto acuerdo colectivo:



PARTES: Son partes negociadoras del presente acuerdo laboral, ANDETT SUBDIRECTIVA MANIZALES- ASSINBOMENC- SINBOMAEJE- ABOECAL-

SINDIEMPLEADOS- SINTRENAL CALDAS-, quienes actúan en representación de sus afiliados, y que, para los efectos legales de esta negociación, se denominarán **LAS ORGANIZACIONES SINDICALES**; y de la otra, **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**, legalmente representada por el Alcalde Municipal, y quien para todos los efectos se denominará: **EL MUNICIPIO**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

En el presente caso se observa que la conculcación de los derechos reclamados tiene su origen en un acto administrativo que sería susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción administrativa así, en relación con la procedencia de las solicitudes de amparo en las que se pretenda controvertir un acto administrativo, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que el juez debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció también el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos de control de las decisiones de las autoridades estatales, por tanto, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa y promover la nulidad de la decisión y, adicionalmente, también puede solicitar el restablecimiento de la garantía vulnerada. Bajo ese orden, se afirma que la tutela en estos casos es improcedente, al existir otros mecanismos judiciales para conjurar la vulneración pues en orden a lo peticionado la decisión tomada por la Alcaldía Municipal se presume legal y, debe ser controvertida ante la jurisdicción donde además, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, a través de las cuales se pueden adoptar los correctivos necesarios para salvaguardar los derechos vulnerados mientras se decide el proceso de manera definitiva.

Llegados a este punto se precisa que tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la tutela de los derechos invocados como mecanismo transitorio, puesto que tratándose de derechos colectivos existen mecanismos judiciales diferentes a este trámite preferente para exigir la protección de los derechos reclamos por la acción u omisión de la accionada.

En conclusión decantado esta que este tipo de debates no es procedente mediante la acción constitucional ya que los hechos deben ser sometidos a una discusión probatoria necesaria y adecuada, para esclarecer el caso que hoy se puso en conocimiento del Despacho, pues las pruebas aportadas y las afirmaciones del actor gozan de tal relevancia que la naturaleza sumaria propia de esta acción no es suficiente para agotar el material probatorio requerido para resolver en derecho la controversia, y que además debe garantizar a las partes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT
SUBDIRECTIVA CALDAS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00380-00

el derecho de contradicción y defensa correspondiente frente a un asunto que no es propiamente constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados por CARLOS EDUARDO YEPES CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.503, en calidad de Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT Subdirectiva Caldas, contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la GOBERNACION DE CALDAS y MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS, toda vez que no se avizora que estuviesen vulnerando derechos fundamentales.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ